Puerto Madryn, Diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., V. A. C/ F. V., J. E. S/ Alimentos" Expte. N° 202 - Año 2015,**

venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 20/2015).

I. A fs. 125 la Sra. Jueza Asesora de Familia e Incapaces Dra. María Alejandra Malvichini juntamente con la Ab. Adjunta E. C. T. contestan la vista que les fuera concedida a fs. 124 y en ese mismo acto solicitan se dicte como medida para mejor proveer la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario con el fin de que realice un nuevo y amplio informe socio ambiental en el domicilio de la Sra. T.. Peticionan también que se libren oficios a las empresas empleadoras de las partes con el objeto de que acompañen los últimos tres recibos de sueldos de éstos.

II. La factultad de dictar medidas para mejor proveer constituye una facultad privativa de este Órgano Jurisdiccional, cuyo fin es buscar la verdad material, pero no suplir la actividad que la propia ley impone a una de las partes, esto es: la carga de la pruebas sobre aquellos hechos que han sido controvertidos para las mismas.

Dicha medida es correlativa con la potestad que prevé el art. 36 del CPCC, la cual resulta privativa y discrecional, quedando librada al prudente arbitrio judicial en miras a la determinación de la verdad objetiva, y no a solicitud de algunas de las partes del proceso.

Por otro lado, de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para tratar el pedido formulado

como un replanteo de prueba, ello sobre la base del art. 263 inc. 2 del CPCC, por lo que de esta manera también será rechazado.

De lo expuesto se colige que el planteo formulado por la Asesoría de Familia e Incapaces resulta improcedente, por lo que el mismo deberá ser rechazado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1) DENEGAR el pedido de medida para mejor proveer, por improcedente (art. 36 inc. 2 CPCC).

2) REGISTRESE. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia compensatoria (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIF.